



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129525-1

"N. J. R. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/
Accidente de Trabajo - Acción Especial"
L.129.525

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata resolvió rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada y, en consecuencia, dispuso declarar su aptitud jurisdiccional directa para entender en la demanda incoada por J. R. N. contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en procura del cobro de prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557, en concepto de indemnización por la incapacidad física y psicológica que denuncia padecer a raíz del accidente de trabajo acaecido el día 18 de octubre de 2018 (v. resolución interlocutoria de 2-III-2022).

II. Contra lo así resuelto se alzó el Fisco accionado, por apoderada, a través del recurso extraordinario de nulidad plasmado en el escrito electrónico del 17-III-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen -aclaratoria mediante- en fecha 12-VII-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 2-X-2023, según consigna el oficio electrónico cursado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En dicha pieza invalidante la recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el sentenciante de grado ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta resolución del pleito, déficit que, según su ver, importa violación del art. 168 de la Constitución provincial.

En el aludido carácter, menciona la excepción de cosa juzgada administrativa deducida en el escrito de 27-V-2021 fundada en la existencia de una resolución homologatoria recaída en el marco de la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de la vía judicial transitada por el trabajador, acto que a la luz de lo establecido en el art. 2, párr. 6° de la Ley de Riesgos del Trabajo según ley 27.348, conforme ley 14.997, adquirió autoridad de cosa juzgada en los términos de lo prescripto por el art. 15 del ordenamiento laboral sustantivo, ofreciendo como prueba a tal efecto el acuerdo formalizado en el expediente SRT

N°... .

IV. En mi opinión la pretensión nulificante incoada no debe prosperar.

Lo entiendo así pues del somero repaso de las actuaciones realizado a través de su visualización por vía de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) surge que en ocasión de abrir la causa a prueba el tribunal de trabajo interviniente señaló expresamente que el tratamiento de la aludida defensa sería llevado a cabo, de corresponder, en oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (v. pag. 1/3 de la resolución de 30-XI-2021). Que lo así decidido motivó, a su vez, la deducción de un recurso de revocatoria por parte de la accionada aquí recurrente (v. presentación electrónica de fecha 9-XII-2021) el cual mereció el rechazo del *a quo* mediante la providencia del día 3-II-2022 en la que dispuso: "(...)atento que la demandada opuso al contestar demanda, excepción de incompetencia, debe acogerse el planteo introducido y en consecuencia, pasen los autos a resolver (...)".

Se desprende, entonces, que el órgano judicial de origen circunscribió su actuación en esta etapa liminar del proceso a dirimir la procedencia o no de la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco provincial al contestar la acción con pie en que el trabajador accionante no agotó la vía administrativa previa.

Siendo ello así, esto es, delimitada con claridad y precisión la temática a la que los magistrados de mérito sujetarían su intervención decisoria, no cuadra más que concluir en que la cuestión que se alega preterida por la impugnante fue excluida de consideración en el resolutorio objeto de embate pues, como dejé dicho, no formó parte ni integró el *thema decidendum* sometido a su conocimiento y condigna solución, circunstancia que conduce a descartar, sin más, la configuración de la causal invalidante invocada en el escrito de protesta.

V. En consonancia con lo brevemente expuesto es que considero que esa Suprema Corte de Justicia debería, llegada su hora, declarar la improcedencia del remedio procesal que dejó examinado.

La Plata, 21 de diciembre de 2023.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129525-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/12/2023 08:35:46

